



REGLAMENTO DE LA LEY DE PUERTOS

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1994

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 02-04-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 11, 20, 28, 52, 53, 64 y 65 de la Ley de Puertos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUERTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias previstos en la Ley de Puertos, correspondiendo su interpretación para efectos administrativos a la Secretaría.

Artículo 2o. Además de los términos precisados en la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.-** Acarreo: El traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su porción terrestre.
 - II.-** Administrador: El administrador portuario integral o el administrador federal.
 - III.** Administrador federal: El servidor público a cargo de la administración de un puerto que no cuente con un administrador portuario.
- Fe de erratas a la fracción DOF 02-12-1994*
- IV.-** Alijo: El aligeramiento de una embarcación de todo o parte de su carga.
 - V.-** Almacenaje: La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
 - VI.-** Autoridades: Los servidores públicos, cualesquiera que sea su denominación, debidamente facultados, de las unidades administrativas de las dependencias federales que lleven a cabo sus funciones en los puertos.
 - VII.-** Capitanía: La capitanía de puerto.
 - VIII.-** Carga: La colocación de bienes o mercancías que se encuentren en cualquier lugar de la parte terrestre del recinto portuario, en cualquier medio de transporte marítimo o terrestre.



IX.- Descarga: El retiro de bienes o mercancías colocadas en un medio de transporte marítimo terrestre para depositarlas en cualquier lugar de la parte terrestre del recinto portuario u otros medios de transporte marítimos o terrestres.

X.- Estiba: El acomodo de bienes o mercancías.

XI.- Ley: La Ley de Puertos.

XII.- Normas: Las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

XIII.- Operadores: Las personas físicas o morales que, en los términos de la Ley, son responsables de terminales o instalaciones portuarias.

XIV.- Prestadores de servicios: Las personas físicas o morales que, en los términos de la Ley, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos.

Artículo 3o. La autoridad portuaria la ejercerá la Secretaría en los términos que fije su Reglamento Interior.

Artículo 4o. Los acuerdos por los que se determinen y delimiten los recintos portuarios y sus ampliaciones deberán contener la poligonal que comprende las áreas de agua y los terrenos de dominio público que los integren.

Artículo 5o. Para la delimitación de zonas de desarrollo portuario, la Secretaría y la de Desarrollo Social, por sí o a solicitud de parte interesada, deberán efectuar los estudios necesarios para determinar su conveniencia y, en su caso, hacer las propuestas que procedan a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes.

El acuerdo respectivo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación además de las publicaciones que procedan en los diarios o gacetas oficiales de los estados o municipios de que se trate.

Artículo 6o. Para la debida y oportuna integración de las estadísticas portuarias, los concesionarios, permisionarios, administradores, operadores y prestadores de servicios proporcionarán la información relativa que requiera la Secretaría, La Secretaría indicará fechas y forma de entrega de la información aludida, la que será entregada de conformidad con el instructivo que, para estos efectos, elaborará la Secretaría, y publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7o. Los administradores, operadores, concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios y usuarios deberán poner en conocimiento de la capitanía las operaciones relacionadas con sus actividades portuarias, en la forma que determine la Secretaría.

CAPITULO II OBRAS

Artículo 8o.- Las solicitudes para la autorización de obras marítimas o dragado deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a IV, VI, IX, X y XII a XVII del artículo 17 de este Reglamento.

La Secretaría podrá requerir información adicional debidamente relacionada con la solicitud de autorización para obras marítimas o dragado. Una vez que la solicitud se encuentre debidamente integrada, la Secretaría deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales.



Las solicitudes podrán presentarse, a elección del particular:

I.- En la ventanilla de la oficialía de partes correspondiente, o

II.- Por medios electrónicos, con su Firma Electrónica Avanzada, utilizando el Sistema de Trámites Digitales de la Secretaría. En este caso, el interesado deberá manifestar expresamente su conformidad en términos del artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Las solicitudes presentadas en términos de la fracción II de este artículo deberán observar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo reformado DOF 08-08-2000, 02-04-2014

Artículo 9o. Las obras a cargo de un administrador portuario sólo requerirán la autorización técnica de la Secretaría cuando impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras o aguas contenidas en el mismo y a la infraestructura mayor del puerto, o se trate de dragado de construcción.

En los casos anteriores, la Secretaría podrá requerir dictamen técnico de unidades de verificación, con cargo al interesado y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la solicitud; de no hacerlo, se considerará aprobado el proyecto de que se trate.

La autorización de las obras podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las mismas.

Cuando se trate de una obra menor, el administrador presentará el aviso correspondiente a la Secretaría, señalando por escrito, que no se trata de una de las obras a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 10. Las obras deberán cumplir con los proyectos técnicos y con las especificaciones de las normas respectivas, así como con la aprobación, en su caso, de la autoridad competente, por lo que se refiere al impacto ambiental.

En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá ordenar su corrección, demolición o retiro inmediato por cuenta del infractor, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 11. Para que las obras entren en operación, total o parcialmente, deberá notificarse por escrito a la Secretaría para que ésta, después de las verificaciones que procedan, autorice su funcionamiento. Se excluyen de esta regla las obras menores y las de mantenimiento.

La Secretaría deberá dar respuesta en un plazo que no exceda de treinta días naturales contado a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de no hacerlo se considerará otorgada la autorización.

Artículo 12. Los concesionarios y permisionarios empezarán y concluirán las construcciones dentro de los plazos que señalen los permisos o títulos de concesión respectivos. En caso de retraso, se deberá informar a la Secretaría de las circunstancias que lo justifiquen, en cuyo defecto se aplicarán las sanciones conducentes y la revocación, en su caso, de los títulos o permisos.

Artículo 13. Para el cumplimiento de las condiciones de construcción, operación y explotación de puertos, terminales y marinas, así como para asegurar la precisión de los datos técnicos y la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y la adecuada instalación y operación de los equipos y sistemas objeto de concesión o permiso, se aprobarán y acreditarán unidades de verificación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y este Reglamento.



Artículo 14. Para obtener la aprobación como unidad de verificación será necesario dirigir solicitud por escrito a la Secretaría, anexando los documentos e información que acrediten que las personas que ejecuten los trabajos técnicos son ingenieros en cualquiera de las especialidades relacionadas con la materia, con cinco años de experiencia en la rama de los puertos y que hayan aprobado ante el comité de evaluación designado por la Secretaría, un examen de conocimientos y aptitudes profesionales en la especialidad solicitada.

Artículo 15. La Secretaría podrá solicitar que los informes técnicos que deban presentar los concesionarios o permisionarios y que la ejecución de las obras e instalaciones mayores y los planos que deban ser aprobados por la Secretaría estén dictaminados por una unidad de verificación. Los dictámenes de éstos serán aceptados por la Secretaría, salvo que haya indicios de errores graves, en cuyo caso se podrán solicitar dictámenes de otras unidades de verificación a costa del concesionario o permisionario.

Las unidades de verificación deberán enviar un informe anual a la Secretaría de sus actividades como tales.

CAPITULO III CONCESIONES

Artículo 16.- Los participantes en los concursos para el otorgamiento de concesiones, deberán garantizar, en los términos que establezcan las bases:

I.- Las propuestas respectivas, y

II.- El cumplimiento de las condiciones, compromisos y obligaciones contenidos en el título de concesión, para el caso del participante ganador.

En ambos casos la Secretaría, en las bases del concurso, establecerá los montos, porcentajes y demás circunstancias pertinentes relativas al otorgamiento de garantías, mismas que en todos los supuestos deberán ser otorgadas por institución afianzadora debidamente autorizada, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de la Secretaría.

Artículo 17. Las solicitudes de concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación, que se adjudiquen directamente a los propietarios de los terrenos colindantes, deberán contener la siguiente información y documentación:

I.- Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral, inscrita en el Registro Público de Comercio o acta de nacimiento de la persona física, según sea el caso;

Fracción reformada DOF 02-04-2014

II.- Los poderes y nombramientos que haya otorgado el solicitante al que, en su caso, promueva en su nombre o la constancia del Registro de Personas Acreditadas;

Fracción reformada DOF 02-04-2014

III.- La descripción de la obra construida o que se pretenda construir;

Fracción reformada DOF 02-04-2014

IV.- Los proyectos general y ejecutivos, correspondientes y de los montos de inversión, cuando existan obras por construir;

Fracción reformada DOF 02-04-2014



- V.- La descripción de los servicios que se pretendan prestar;
- VI.- La acreditación de que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto, cuando existan obras por construir;
Fracción reformada DOF 02-04-2014
- VII.- Copia certificada de los títulos de propiedad de los terrenos colindantes a la zona federal marítimo terrestre de que se trate, inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
Fracción reformada DOF 02-04-2014
- VIII.- La garantía de trámite mediante cualquier forma prevista por el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, por la cantidad equivalente a noventa y cinco días de salario mínimo en el Distrito Federal y área metropolitana;
Fracción adicionada DOF 08-08-2000. Reformada DOF 02-04-2014
- IX.- El plano general de dimensionamiento que contenga el croquis de localización y los cuadros de construcción en coordenadas calculadas con el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator;
Fracción recorrida DOF 08-08-2000. Reformada DOF 02-04-2014
- X.- Fotografías del sitio donde se pretende construir la obra o, en su caso, de las obras construidas;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XI.- Estudio económico financiero que contenga el análisis de flujo de efectivo proyectado a los años requeridos en concesión, los montos de inversión desglosados y el informe ejecutivo del proyecto en términos económicos, técnicos y del entorno del negocio;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XII.- Comprobante de pago de derechos por el estudio, trámite y, en su caso, expedición de la concesión;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XIII.- Título de concesión, en su caso, de la zona federal marítimo terrestre o zona federal terrestre;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XIV.- Copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, su exención, que sea congruente el uso con el objeto de la solicitud, cuando se trate de obras por construir;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XVI.- Copia de la Clave Única de Registro de Población, en caso de persona física, y
Fracción adicionada DOF 02-04-2014
- XVII.- La demás información que el solicitante considere conveniente.
Fracción adicionada DOF 02-04-2014

La Secretaría podrá requerir información adicional relacionada con la concesión solicitada, y resolverá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que se cumplan los anteriores requisitos. En caso de que no responda, se considerará denegada.



La Secretaría fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la cual se actualizará y mantendrá vigente durante todo el tiempo de la concesión.

Párrafo adicionado DOF 08-08-2000

Las solicitudes previstas en este artículo podrán presentarse, a elección del particular:

- I.- En la ventanilla de la oficialía de partes correspondiente, o
- II.- Por medios electrónicos, con su Firma Electrónica Avanzada, utilizando el Sistema de Trámites Digitales de la Secretaría. En este caso, el interesado deberá manifestar expresamente su conformidad en términos del artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Las solicitudes presentadas utilizando este medio deberán observar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 02-04-2014

Artículo 18. Las solicitudes para la prórroga o ampliación de concesiones deberán hacerse por escrito ante la Secretaría con las razones que las justifiquen. Se anexará, en su caso, el programa maestro para la prórroga, o los ajustes a este último como resultado de la ampliación.

La Secretaría podrá requerir a los solicitantes información adicional o complementaria que sea indispensable, en términos del artículo 17 del presente Reglamento o las aclaraciones que considere necesarias, en relación con la solicitud de prórroga o ampliación.

Párrafo reformado DOF 02-04-2014

La Secretaría resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contado a partir de su presentación debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que consideren la rentabilidad de la concesión.

Si la Secretaría no resuelve sobre la solicitud en el plazo señalado, se considerará denegada.

Artículo 19. En los casos de excepción en que la Secretaría, con vista en el interés público, determine la modificación temporal de los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La Secretaría notificará por escrito a los afectados, indicando las causas de interés público que hayan determinado la medida y la duración de la misma. Los afectados tendrán un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. La Secretaría resolverá en definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la contestación de los afectados. Si el afectado no hace uso de este derecho, la medida será ejecutada en sus términos, y

II.- La indemnización que corresponda será determinada por perito calificado designado por la Secretaría el que deberá tomar en cuenta los daños y perjuicios sufridos, con apoyo en la cuantificación presentada por los afectados.

La indemnización será pagada dentro del plazo de un año.

Artículo 20. Las concesiones podrán ser rescatadas por el Ejecutivo Federal, mediante indemnización, cuando existan causas de utilidad pública. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y la indemnización se determinará en los términos que fija la Ley General de Bienes Nacionales sobre el particular.



CAPITULO IV PERMISOS

Artículo 21.- Para obtener permiso para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos de uso particular, y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a IV, VI, VIII, IX, X y XII a XVII del artículo 17 de este Reglamento.

Para construir las obras antes descritas, en zonas fluviales o lacustres, de uso particular, se deberán presentar los requisitos señalados en las fracciones I a III, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XVII del artículo 17 de este Reglamento.

Para obtener permiso para prestar servicios portuarios se deberán presentar los documentos señalados en las fracciones I, II, V, VI, VIII, XII, XV, XVI y XVII del artículo 17, además de lo siguiente:

- I.- En todos los casos:
 - a. Características técnicas del servicio;
 - b. Los compromisos de calidad;
 - c. Las metas de productividad calendarizadas;
 - d. Montos de inversión, y
 - e. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Para prestar el servicio de combustibles, además la franquicia que otorgue Petróleos Mexicanos;
- III.- Para prestar el servicio de suministro de agua potable, además la autorización de la Comisión Nacional del Agua, y
- IV.- Para la prestación de servicios de manejo de residuos, además la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos que corresponda y en términos de la legislación aplicable.

Las solicitudes para obtener los permisos previstos en este artículo podrán presentarse, a elección del particular:

- I.- En la ventanilla de la oficialía de partes correspondiente, o
- II.- Por medios electrónicos, con su Firma Electrónica Avanzada, utilizando el Sistema de Trámites Digitales de la Secretaría. En este caso, el interesado deberá manifestar expresamente su conformidad en términos del artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Las solicitudes presentadas utilizando este medio deberán observar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo reformado DOF 08-08-2000, 02-04-2014



Artículo 22. Una vez integrada la información necesaria y efectuados los estudios correspondientes, la Secretaría indicará al solicitante, dentro de los plazos que señala la Ley, si procede o no su solicitud. La Secretaría sólo podrá negar el permiso en los casos siguientes:

- I.- Cuando el solicitante no cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II.- Cuando la calidad o productividad ofrecida no sea la conveniente, según la importancia del puerto, o que no sea posible alcanzarla con los recursos que se mencionan en la solicitud, y
- III.- Cuando no sea conveniente técnicamente la construcción de la obra.

La Secretaría dará tratamiento equitativo a todos los solicitantes.

Artículo 23. La Secretaría determinará la vigencia de los permisos con base en el monto de las inversiones, el tiempo necesario para amortizarlas, y la naturaleza de los servicios u obras.

Artículo 24. Cuando por consideraciones técnicas de eficiencia y seguridad sea necesario limitar la entrada de prestadores de servicios, la Secretaría convocará a concurso para el otorgamiento de permisos, conforme al procedimiento del artículo 24 de la Ley.

Artículo 25. Cuando el otorgamiento de los permisos implique la previa concesión para el uso de la zona federal marítimo terrestre, que otorgue la dependencia competente, la vigencia de los permisos expedidos por la Secretaría no podrá ser mayor a la de dicha concesión.

Artículo 26. El permiso deberá contener, según sea el caso, lo siguiente:

- I.- Los fundamentos legales y los motivos para su otorgamiento;
- II.- La obra o el servicio objeto del permiso;
- III.- El plazo para concluir la obra o iniciar el servicio;
- IV.- La vigencia;
- V.- El lugar o lugares en donde se prestará el servicio;
- VI.- Las características técnicas de la obra o del servicio;
- VII.- Los compromisos de calidad;
- VIII.- Las metas de productividad calendarizadas;
- IX.- Las inversiones comprometidas;
- X.- Los programas de modernización;
- XI.- Los derechos y obligaciones del permisionario;
- XII.- Las bases de regulación tarifaria, en su caso;
- XIII.- La garantía por el cumplimiento del permiso, en el caso de los servicios;



XIV.- La contraprestación que deba pagarse al Gobierno Federal;

XV.- Las causas de revocación, y

XVI.- Lo demás que se considere conveniente.

CAPITULO V ADMINISTRACION POR LA SECRETARIA

Artículo 27. Los puertos que no cuenten con administración portuaria integral, estarán a cargo de la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, la que designará administradores federales, los cuales reportarán a dicha unidad las actividades relacionadas con su gestión.

Artículo 28. A los administradores federales corresponderá;

I.- Ejecutar las acciones necesarias para llevar a cabo los programas aprobados;

II.- Administrar el recinto portuario;

III.- Mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;

IV.- Vigilar la adecuada prestación de los servicios portuarios;

V.- Formular y proponer a la Secretaría las reglas de operación del puerto;

VI.- Asignar las posiciones de atraque;

VII.- Operar los servicios de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del puerto y sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en materia de vigilancia, seguridad y auxilio, y

VIII.- Las demás que le encomiende la Secretaría.

Artículo 29. El cargo de administrador federal es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo que implique subordinación, dependencia jerárquica o algún otro tipo de relación con los concesionarios, permisionarios, empresas navieras o agentes navieros, agentes aduanales, transportistas y pilotos. Tampoco podrán celebrar en lo personal, con éstos ningún tipo de contrato o convenio, ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género.

Artículo 30. Los administradores federales serán independientes de las capitanías, pero deberán acatar las disposiciones que éstas establezcan en el ejercicio de sus funciones como autoridad en el puerto.

CAPITULO VI ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL

Artículo 31. El director general de la administración portuaria integral, o su equivalente, deberá acreditar ante la capitanía su personalidad, debiendo contar con los poderes suficientes que garanticen su eficaz desempeño, como responsable de dicha administración.

Artículo 32.- Cuando en el título de concesión se determine la admisión de todos los prestadores de servicios portuarios que reúnan los requisitos establecidos, el administrador portuario tendrá la obligación



de celebrar contratos con todos los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las reglas de operación del puerto.

Las prórrogas de contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, en términos del último párrafo del artículo 51 de la Ley de Puertos, se sujetarán a lo siguiente:

I.- El cesionario titular deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato respectivo;

II.- La duración de la prórroga solicitada no podrá exceder la vigencia de la concesión de la administración portuaria integral de que se trate;

III.- Se podrán otorgar hasta por un plazo igual al otorgado en el contrato original, y

IV.- La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la administración portuaria integral de que se trate, durante la última tercera parte del plazo original de vigencia y a más tardar seis meses antes de su conclusión, acompañando el programa de inversión y mantenimiento, tanto en materia de infraestructura como de equipamiento, que justifique el periodo solicitado en prórroga.

El programa de inversión de infraestructura y equipamiento deberá contener lo siguiente:

a. Análisis financiero de flujos de efectivo proyectados de los años requeridos en prórroga, que justifique el periodo solicitado, elaborado por perito en la materia, para lo cual deberá realizar las corridas financieras para diferentes periodos de retorno de la inversión y determinar los indicadores financieros tales como valor presente neto y la tasa interna de retorno que permitan evaluar la viabilidad del proyecto propuesto;

b. Análisis de flujo proyectado que deberá incluir, los montos de inversión desglosados y, en su caso, calendarizados en las diferentes etapas de construcción y/o mantenimiento, y

c. Informe ejecutivo del proyecto en términos económicos, técnicos y del entorno del negocio por el que se justifique la prórroga solicitada, debiendo incluir la metodología utilizada y los planteamientos hipotéticos de la prórroga para las que se realizó el flujo financiero.

El programa de mantenimiento deberá contener:

a. Programa de mantenimiento calendarizado que garantice la conservación de la infraestructura y el buen funcionamiento del equipo en operación, y

b. Programa de actividades que asegure la operación de la terminal, instalaciones portuarias o servicios cuando se trate del periodo de mantenimiento.

El administrador portuario emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia, mismo que dará a conocer al cesionario solicitante, en un término no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada.

La prórroga correspondiente se enviará para su registro a la Secretaría, por conducto de la administración portuaria integral, en términos del artículo 51 de la Ley de Puertos, acompañada del dictamen respectivo.

Artículo reformado DOF 02-04-2014



Artículo 33. Cuando la Secretaría establezca en los títulos de concesión respectivos la obligación del administrador portuario de contratar con terceros, en los términos del artículo 53 de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

I.- Se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad respectiva la convocatoria que contendrá:

- a. La información respecto del área o servicio de que se trate;
- b. Los requisitos que debe llenar el solicitante;
- c. El tipo de contrato que se pretenda celebrar, y
- d. Las demás condiciones necesarias.

II.- Se otorgará un plazo mínimo de treinta días naturales para presentar las ofertas;

III.- Las ofertas se recibirán y abrirán en presencia de los concursantes, los que podrán designar, de entre ellos, representantes para la firma de actas y propuestas;

IV.- En un plazo máximo de treinta días naturales la administración portuaria dará su fallo, del que se informará a todos los concursantes, y

V.- El contrato correspondiente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley y su firma e inicio de operaciones deberá efectuarse dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a la fecha del fallo.

Artículo 34. Si hubiere inconformidades por la asignación del contrato, dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, se deberán presentar por escrito, con sus pruebas y alegatos, ante la Secretaría, la que oír a la administración portuaria de que se trate y dictará su resolución en un plazo no mayor de treinta días hábiles, siguientes a la presentación de la inconformidad. Mientras se resuelve sobre la misma se suspenderá la asignación del contrato.

Artículo 35. Los contratos que celebre el administrador portuario con cada cesionario o prestador de servicios portuarios, establecerán expresamente que, en los contratos que estos últimos celebren con los usuarios o clientes finales, se incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse ante el administrador portuario.

Los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios podrán incluir la facultad del administrador portuario de verificar la calidad y condiciones de operación de los servicios a cargo del respectivo contratista, para lo cual este último pondrá a disposición del administrador portuario, en días y horas hábiles, toda la información y documentación relevante que se le solicite.

Artículo 36. Para revocar el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, la Secretaría deberá notificar al cesionario o prestador y otorgarle el derecho de audiencia, para lo cual se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley.

En caso de que la Secretaría revoque el registro del contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, el administrador portuario convocará, dentro de los 30 días siguientes al de la revocación, a un concurso para adjudicar nuevamente el contrato en los términos señalados en el artículo



33 de este Reglamento o contratará directamente al nuevo prestador si se trata de aquellos que deben admitirse libremente.

No obstante lo anterior, si no hubiere otros prestadores de servicios el administrador portuario estará facultado para prestarlos, ya sea directamente o a través de terceros, en tanto se celebra el concurso y se adjudica el contrato nuevamente.

El titular de un contrato cuyo registro hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 37. En los casos de ampliación de las superficies objeto de los contratos de cesión parcial de derechos, se aplicará el mismo criterio del artículo 25 de la Ley.

Artículo 38. En los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios sólo podrá estipularse un pago a favor de la administración portuaria integral a cargo del prestador, por el uso de áreas terrestres o de instalaciones o por los servicios comunes del puerto.

CAPITULO VII PROGRAMA MAESTRO

Artículo 39. El programa maestro que deberá presentar el administrador portuario a la Secretaría, para identificar y justificar los usos, destinos y formas de operación de las diferentes zonas del puerto, deberá incluir lo siguiente:

I. El diagnóstico de la situación del puerto que contemple expectativas de crecimiento y desarrollo; así como su vinculación con la economía regional y nacional;

II. La descripción de las áreas para operaciones portuarias con la determinación de sus usos, destinos y formas de operación, vialidades y áreas comunes, así como la justificación técnica correspondiente;

III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura y del equipamiento con el análisis financiero que lo soporte;

IV. Los servicios y las áreas en los que, en los términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;

V. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, la conexión de los diferentes modos de transporte y el compromiso de satisfacer la demanda prevista;

VI. Los compromisos de mantenimiento, metas de productividad calendarizadas en términos de indicadores por tipo de carga y aprovechamiento de los bienes objeto de la concesión, y

VII. La demás información que se determine en este Reglamento y en los títulos de concesión respectivos.

La Secretaría contará con un plazo de sesenta días naturales para resolver sobre la aprobación del programa maestro. De no responder en dicho plazo, se considerará aprobado.



Artículo 40. En caso de que la Secretaría determine la modificación de los usos, destinos y formas de operación previstos en el programa maestro respecto de las zonas del puerto o terminales, se estará a lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento.

CAPITULO VIII COMITE DE OPERACION

Artículo 41. Los reglamentos internos de los comités de operación serán expedidos por los propios comités a propuesta de los administradores portuarios, siguiendo los lineamientos generales establecidos en el artículo siguiente y deberán presentarlos a la Secretaría para su autorización, la que tendrá un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente. Transcurrido dicho término sin que la Secretaría emita la resolución el reglamento se considerará aprobado.

El reglamento interno del comité de operación será parte integrante de las reglas de operación.

Artículo 42. El reglamento interno del comité de operación deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

I. Las sesiones del comité de operación deberán celebrarse en la localidad en donde se ubique el puerto respectivo;

II. Sesionará cuando menos una vez al mes; sin embargo, el administrador portuario podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo justifiquen;

III. Las convocatorias serán entregadas por el administrador portuario a todos los representantes de los miembros en los domicilios que cada uno de ellos tenga registrado para esos efectos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión. Las convocatorias contendrán la fecha, lugar y el orden del día para la sesión;

IV. A las sesiones sólo podrá asistir el representante en funciones de cada uno de los integrantes del comité de operación. Para esos efectos, el administrador portuario conservará, con base en la información que se le proporcione, un registro con los nombres de los representantes de cada uno de los integrantes. Solamente se admitirán en las sesiones del comité de operación a aquellas personas que aparezcan en el registro respectivo. Para cambiar a los representantes registrados, los integrantes deberán enviar aviso por escrito al administrador portuario, con acuse de recibo. Podrán asistir invitados con el objeto de explicar o proporcionar información que no se encuentre al alcance de ninguno de los integrantes del comité, y

V. El administrador portuario presidirá todas las sesiones del comité de operación. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros. En segunda convocatoria la sesión se llevará a cabo con los que asistan y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Cada miembro del comité de operación tendrá derecho a un voto. Todas las votaciones serán económicas, a menos que la mayoría del comité resuelva que sean secretas y por escrito.

Para modificar el reglamento interno se requerirá la asistencia del administrador portuario, del capitán de puerto y del administrador de la aduana y se requerirá al menos la aprobación de dos tercios de los miembros del comité.



Cuando se tengan que tratar asuntos urgentes a petición de cualquier miembro del comité de operación, el presidente podrá omitir los plazos de convocatoria antes señalados. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de los que asistan.

Artículo 43. Los integrantes del comité tienen la obligación de proveer al mismo de información oportuna y veraz sobre sus actividades portuarias, ya sea a instancia propia o a petición del presidente del comité.

La información que el presidente solicite deberá entregarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de la solicitud escrita, salvo que, por su naturaleza o por caso fortuito o fuerza mayor o por su confidencialidad no deba ser proporcionada, o no pueda entregarse dentro de dicho periodo. La parte responsable deberá informar al presidente de las razones por las cuales no la proporciona.

Artículo 44. Cualquier parte interesada podrá presentar quejas al presidente del comité de operación, respecto de la actuación de los prestadores de servicios, usuarios y autoridades relacionadas para que se someta a conocimiento del comité. En caso de que el asunto de que se trate no se someta al comité oportunamente, cualquier parte interesada podrá presentar ante la Secretaría un informe pormenorizado de las circunstancias respectivas, la que tomará las medidas conducentes.

Artículo 44 Bis.- Para los efectos del artículo 58 Bis de la Ley de Puertos, el Comité de Planeación se integrará con los siguientes representantes permanentes:

I.- El administrador portuario quien lo presidirá;

II.- El Capitán de Puerto;

III.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV.- Un representante de las empresas cesionarias establecidas en el Puerto, y

V.- Un representante de los prestadores de servicios portuarios de mayor influencia en la operación del puerto.

En las reuniones del Comité de Planeación podrá participar con voz pero sin voto cualquier cesionario o prestador de servicio del Puerto, previa invitación hecha por el Presidente de dicho órgano colegiado.

Los representantes permanentes tendrán la calidad de miembros propietarios y designarán a un suplente quién actuará con las mismas atribuciones, cuando asistan a las reuniones del Comité de Planeación por la ausencia de los miembros propietarios.

La asignación de representante de los cesionarios y representante de los prestadores de servicios portuarios de mayor influencia en la operación del puerto, se llevará a cabo en sesión pública en presencia del administrador portuario y del Capitán de Puerto y con la mayoría de los cesionarios y prestadores de servicio del puerto, en la que manifestarán por escrito su conformidad de representación.

Para la sustitución de un miembro propietario, se requiere la aprobación correspondiente al Comité de Planeación.

El nombramiento de los miembros propietarios del Comité de Planeación será honorífico y por su desempeño no percibirán emolumento por asistir a las sesiones y por el ejercicio de su cargo.

Artículo adicionado DOF 02-04-2014



Artículo 44 Ter.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 58 Bis de la Ley de Puertos, el Comité de Planeación conocerá:

I.- Del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y sus modificaciones:

a. Se entenderá modificación sustancial la que modifique los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, y

b. Se entenderá modificación menor todas aquéllas que no modifiquen en modo alguno los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos;

II.- De la Asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que celebre el administrador portuario, y

III.- Cualquier asunto que afecte la operatividad a largo plazo del puerto.

El administrador portuario revisará que las recomendaciones aprobadas por el Comité de Planeación, no contravengan las condiciones de competencia, eficiencia, calidad e interés público, ni confieran exclusividad a algún cesionario o prestador de servicio del Puerto.

El administrador portuario enviará a la Secretaría las recomendaciones del Comité de Planeación, con la finalidad de verificar su viabilidad conforme a las Políticas y Programas del Puerto de que se trate y el Sistema Portuario Nacional.

El Comité de Planeación funcionará conforme a lineamientos, que para tal efecto haya emitido el propio Comité a propuesta del administrador portuario, mismos que deberán enviarse a la Secretaría para su previa autorización, la que tendrá un plazo de noventa días naturales, siguientes a su recepción, para resolver lo conducente, transcurrido dicho plazo sin que se emita la respuesta correspondiente se considerarán aprobados.

Artículo adicionado DOF 02-04-2014

Artículo 44 Quáter.- Los lineamientos del Comité de Planeación deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Las sesiones del Comité de Planeación deberán celebrarse en la localidad en donde se ubique el puerto;

II.- Sesionará cuando menos tres veces al año, o a solicitud de cualquiera de sus integrantes, y sus recomendaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes;

III.- Las convocatorias serán elaboradas por el administrador portuario y entregadas con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión a todos los representantes de sus miembros propietarios, en los domicilios que tengan registrados. Las convocatorias contendrán la fecha, el lugar y el orden del día;

IV.- A las sesiones sólo podrá asistir el representante en funciones previamente acreditado. Para tal efecto, el administrador portuario conservará, con base en la información proporcionada, el registro de los representantes de cada uno de sus integrantes. Para cualquier cambio se dará aviso por escrito con acuse de recibo al administrador portuario. A dichas sesiones se podrán invitar especialistas en la materia con el objeto de explicar o proporcionar información que no se encuentre al alcance de ninguno de los integrantes del Comité de Planeación;

V.- El administrador portuario presidirá todas las sesiones del Comité de Planeación. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mayoría de



sus miembros propietarios, en segunda convocatoria la sesión se llevará a cabo con los que asistan y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Para la modificación de los Lineamientos del Comité de Planeación se requerirá al menos la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Comité y la asistencia del administrador portuario, del Capitán de Puerto y del representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La modificación deberá ser presentada a la Secretaría para su autorización.

Artículo adicionado DOF 02-04-2014

CAPITULO IX MARINAS

Artículo 45. Las relaciones entre los propietarios de embarcaciones que se encuentren en depósito en una marina y su operador, en los términos a que se refiere el artículo 35, fracción I, de la Ley de Navegación, se regirán conforme a las disposiciones de la legislación común relativas al contrato de depósito.

Artículo 46. El titular de la concesión podrá operar la marina directamente o a través de terceros.

La prestación de servicios portuarios en las mismas podrá efectuarse directamente por el titular, o por terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquél, sin que se requiera de permiso específico para el servicio o servicios de que se trate, sin perjuicio de que el titular de la concesión siga siendo el responsable ante autoridades, usuarios y prestadores de servicios.

Para la procedencia de la autorización por parte de la Secretaría de los contratos de uso, que los titulares de marinas y terminales de cruceros celebren en términos del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley de Puertos, respecto de locales o espacios destinados a actividades relacionadas con el objeto de la concesión, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Que la vigencia del contrato de uso no rebase la vigencia de la concesión;
- II.- Que el área materia del contrato esté debidamente delimitada con medidas y colindancias, mediante plano de localización, con cuadros de construcción en coordenadas calculadas con el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator;
- III.- Que el titular del contrato de uso, cuente con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros en sus personas o bienes, y
- IV.- Que en caso de terminación de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el artículo 32 de la Ley Puertos, el contrato de uso, dejará de surtir efectos.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 02-04-2014

Artículo 47. Toda marina deberá contar al menos con los servicios e instalaciones que se mencionan a continuación:

- I. Señalamiento para la entrada y salida de embarcaciones;
- II. Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones;
- III. Alumbrado general adecuado y vigilancia permanente;
- IV. Medios mínimos de varado y botadura;



V. Mantenimiento y reparaciones menores de emergencia a las embarcaciones;

VI. Equipo de radiocomunicación para operar en las bandas de frecuencia que autorice la Secretaría, cuando a juicio de la misma sea necesario;

VII. Equipo contra incendio, en los términos que fije la Secretaría, tomando en consideración el tamaño de la marina;

VIII. Baños y retretes;

IX. Recolección y disposición de basura, desechos, aceite y aguas residuales, en los términos previstos en las leyes y reglamentos en materia ecológica;

X. Oficinas administrativas para llevar el registro de usuarios, entrada y salida de embarcaciones, y proporcionar información sobre condiciones climáticas y rutas de navegación locales, y

XI. Póliza de seguros que cubran la responsabilidad civil del operador, robos y daños a las embarcaciones y accidentes de personas.

Artículo 48. El operador de una marina será responsable de llevar un registro de entradas, estadías y salidas de embarcaciones, mismo que tendrá a disposición de las autoridades, entregando la información resultante con la periodicidad y en la forma que le soliciten las mismas.

Artículo 49. El operador de una marina no podrá negar la entrada o los servicios a las embarcaciones, excepto cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad, pongan en peligro a las demás embarcaciones o a las instalaciones, o puedan provocar daños ecológicos.

Artículo 50. La Secretaría designará a un delegado honorario de la capitanía en cada marina, a propuesta del operador, expidiéndole para tal efecto el nombramiento respectivo.

Artículo reformado DOF 02-04-2014

Artículo 51. El delegado honorario de la capitanía deberá acreditar su nacionalidad mexicana ante la Secretaría, presentar documentación que compruebe sus conocimientos y experiencia para el cargo.

Artículo 52. El delegado honorario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar los arribos y despachos de embarcaciones de recreo o deportivas, tanto de uso comercial como privadas, en navegación interior o de cabotaje;

II. Autorizar el arribo de las embarcaciones citadas cuando procedan de un puerto extranjero;

III. En el caso anterior, deberá colaborar con las autoridades respectivas para que se cumplan las disposiciones migratorias, hacendarias, sanitarias, marítimo-portuarias y cualquiera otra que corresponda;

IV. Verificar que las embarcaciones mencionadas cumplan con las normas sobre seguridad para la navegación y de la vida humana en el mar, así como con las relativas a la prevención de la contaminación marina;

V. Coadyuvar con las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes a embarcaciones y dar aviso inmediato a las autoridades que deban intervenir en la búsqueda o rescate de embarcaciones y tripulantes, y



VI. Informar a la capitanía de su adscripción respecto de todas las actividades realizadas en el ejercicio de su función, utilizando para ello los formatos que la misma le proporcione.

Artículo 53. Las embarcaciones extranjeras que se encuentren en una marina podrán mantenerse bajo custodia de la misma en tanto cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Aduanera.

No obstante, para su explotación comercial deberán recabar el permiso a que se refiere el artículo 35, fracción I, de la Ley de Navegación y cumplir con las normas e inspecciones a que están sujetas las embarcaciones mexicanas.

Artículo 54. Las embarcaciones que se encuentren en una marina deberán contar con seguro vigente que cubra los daños a terceros.

Artículo 55. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 16-11-1998

TITULO SEGUNDO SERVICIOS PORTUARIOS

CAPITULO I REMOLQUE INTERIOR

Artículo 56. El servicio de remolque en aguas de los puertos se prestará por personas físicas o morales con permiso de la Secretaría o que hayan celebrado el contrato respectivo con el administrador portuario.

Artículo 57. La Secretaría determinará los puertos y lugares en que sea obligatorio el servicio de remolque.

Artículo 58. La Secretaría señalará los arqueos brutos de las embarcaciones que podrán remolcar o empujar los remolcadores, atendiendo a las características de éstos y a las condiciones del o de los puertos donde operen, escuchando previamente la opinión del comité de operación.

Artículo 59. Los remolcadores estarán dotados con bombas, monitores, mangueras y equipo contra incendio en los términos que fije la Secretaría, para la prestación del servicio contra incendio y contarán con chalecos salvavidas y anulares, en número igual al doble de sus tripulantes, en los términos de la norma respectiva.

Artículo 60. Cuando no estén en servicio, los remolcadores permanecerán atracados o fondeados en el lugar que señale el administrador y que hará del conocimiento de la capitanía.

Los remolcadores en servicio, atracados o fondeados, tendrán siempre personal de guardia que estará obligado a comunicar a su capitán, en la forma más expedita posible, los llamados que reciban o las novedades de que se percaten.

Artículo 61. Las condiciones y remuneración del servicio de remolque se fijarán libremente entre los usuarios y prestadores del servicio, mediante un contrato de carácter mercantil que al efecto celebren las partes en los términos de este Reglamento, con las excepciones que señala el artículo 60 de la Ley.

Artículo 62. Quienes presten el servicio de remolque están obligados a proporcionar servicios contra incendio y de salvamento. En caso de que no se pueda negociar previamente, la remuneración se fijará



de acuerdo con lo que determinen las convenciones internacionales de que México sea parte o en su defecto, por los usos y costumbres.

Artículo 63. Las maniobras a que se refiere este capítulo no requerirán autorización alguna de la capitanía.

Artículo 64. El remolque se prestará en el orden que corresponda a las embarcaciones que requieran el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de este Reglamento.

CAPITULO II AMARRE DE CABOS

Artículo 65. El servicio de amarre y desamarre de cabos, para el atraque y desatraque de embarcaciones se prestará por personas físicas o morales, con permiso de la Secretaría o que hayan celebrado contrato mercantil con el administrador portuario.

Artículo 66. Las condiciones y remuneración del servicio serán libremente fijadas por las partes, con la excepción que señala el artículo 60 de la Ley.

Artículo 67. Los amarradores de cabos deberán contar con el equipo, embarcaciones y personal necesarios para la eficiente prestación del servicio.

CAPITULO III SERVICIO DE LANCHAJE

Artículo 68. El servicio de lanchaje se prestará a las embarcaciones para conducir a pasajeros, tripulantes, pilotos y autoridades hasta su costado para abordarlo o regresarlo a tierra.

Artículo 69. Las lanchas con las que se preste el servicio deberán satisfacer los requisitos de seguridad que la Secretaría determine en la norma correspondiente.

Artículo 70. Para el transporte de tripulación y usuarios, distintos de los pilotos de puerto, los barcos podrán usar sus propias lanchas, previo aviso a la capitanía, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Las embarcaciones serán atendidas por el riguroso turno en que fue solicitado el servicio de lanchaje. Este sólo variará por caso fortuito o causa de fuerza mayor y para la conducción de pilotos, que tendrán preferencia sobre cualquier otro.

Artículo 72. El servicio de lanchaje se prestará mediante permiso de la Secretaría o contrato mercantil celebrado en los términos de este Reglamento con el administrador portuario.

El prestador del servicio y el usuario fijarán contractualmente las condiciones de prestación y su precio, salvo lo previsto en el artículo 60 de la Ley.

CAPITULO IV SERVICIOS GENERALES A EMBARCACIONES

Artículo 73. Son servicios generales a embarcaciones: el avituallamiento que comprende la entrega de provisiones a los buques; el de agua potable; combustible y lubricantes; comunicación telefónica, facsimilar o telex; energía eléctrica al barco y a las áreas de maniobras de las mercancías que cargue o descargue; la recolección de basura y desechos; la eliminación de aguas residuales; lavandería, las



reparaciones a flote y los demás que la Secretaría determine en el acuerdo correspondiente que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 74. Los servicios a que se refiere el artículo anterior serán prestados por personas físicas o morales a quienes les otorgue permiso la Secretaría o tengan celebrado el contrato respectivo con el administrador portuario. El avituallamiento y lavandería podrá realizarlos directamente el naviero o capitán de la embarcación.

Artículo 75. El administrador señalará el lugar o lugares donde se prestarán los servicios a embarcaciones referidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de los que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 76. Para la recolección de basura, desechos y la eliminación de aguas residuales, el prestador deberá acreditar ante la Secretaría o ante el administrador portuario, que tiene capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables sobre la materia del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, según sea el caso, y que cuenta con las autorizaciones correspondientes del municipio y de las autoridades competentes en materia de contaminación y protección del ambiente.

Artículo 77. El transporte de basura, desechos y aguas residuales, deberá hacerlo el prestador de servicios correspondiente en vehículos, embarcaciones o recipientes cerrados y cumplir con todas las medidas de seguridad, cuando sean tóxicos, explosivos, corrosivos o contaminantes, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 78. El prestador del servicio no podrá dejar camiones o envases que contengan basura, desechos o aguas residuales dentro del recinto portuario, por más tiempo del estrictamente necesario para su carga y transporte fuera de dicho recinto.

CAPITULO V SERVICIO DE MANIOBRAS

Artículo 79. En los puertos, las maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo, se prestarán por sociedades mercantiles autorizadas por la Secretaría o que hayan celebrado contrato con el administrador portuario, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Los prestadores de servicios podrán realizar todas las maniobras a que se refiere el párrafo anterior o sólo las que solicite el usuario.

Artículo 80. Las relaciones entre los prestadores de servicio y los usuarios serán de carácter mercantil; constarán en contrato que al efecto celebren las partes de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. En lo que se refiere a las condiciones y precio de los servicios, éstos se fijarán libremente salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley.

TITULO TERCERO OPERACION

CAPITULO I REGLAS DE OPERACION

Artículo 81. Las reglas de operación y sus modificaciones deberán someterse a la autorización de la Secretaría conforme a lo siguiente:



I. El proyecto correspondiente será sometido a la opinión del comité de operación que se hubiere constituido en los términos de la Ley y de este Reglamento, el que deberá emitir sus opiniones al respecto dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en la que lo hubiere recibido;

II. El administrador portuario incluirá en las reglas de operación, las recomendaciones que hubiere recibido de los miembros del comité de operación que considere procedentes;

III. El proyecto de las reglas será presentado a la Secretaría para su autorización, a más tardar diez días después de concluido el plazo a que se refiere la fracción I, y

IV. Una vez presentado el proyecto a la Secretaría, ésta deberá contestar en un plazo máximo de treinta días naturales. Concluido dicho plazo sin que la Secretaría hubiere expedido el oficio correspondiente, se entenderán aprobadas.

Artículo 82. Las reglas de operación de cada puerto deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. Las condiciones en materia de construcción, explotación y operación para asegurar que la ejecución de las obras no afectará la continuidad y la eficiente operación del puerto; las actividades de los prestadores de servicios portuarios; las de los cesionarios parciales y las de los usuarios, sin perjuicio de las establecidas en forma particular en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Los horarios del puerto y la programación de actividades, para el establecimiento de guardias de personal en turno continuo en determinadas áreas de operación del puerto, incluyendo las actividades de las autoridades competentes;

III. Lo relativo a la realización periódica de juntas de programación en las que se tratará sobre:

a. La asignación de áreas de fondeo y posiciones de atraque;

b. Los arribos y salidas;

c. Los prestadores de servicios responsables de la ejecución de maniobras, con indicación de las mismas y tiempos en los que se llevarán a cabo, y

d. La relación del equipo necesario para la realización de las maniobras, en su caso;

IV. La forma de acceso y suministro de información, que tenga como fin el logro de una programación de los servicios y maniobras necesarias para la eficiente realización de las actividades portuarias, así como las de los medios de comunicación para la transmisión de dicha información;

V. Los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios y la forma y términos en que desempeñarán sus funciones;

VI. Las zonas y horarios para el manejo de cargas peligrosas;

VII. Las medidas generales para la prevención de accidentes;

VIII. El programa de protección civil en el puerto; así como el manual de procedimientos en caso de siniestro;



IX. La identificación de las áreas de uso común y formas de operación de las mismas;

X. El control del acceso y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario;

XI. El reglamento interno del comité de operación, en los términos establecidos en este Reglamento, para puertos que cuenten con administrador portuario, y disposiciones análogas para aquellos a cargo de la Secretaría;

XII. Las facultades del comité de operación para conocer de las quejas de los usuarios, de las controversias y conflictos que se presenten en la operación portuaria, entre dos o más partes incluyendo autoridades, a fin de que, en el seno del propio comité, se emitan las recomendaciones tendientes a la solución de dichas controversias, y

XIII. El sistema de control y prevención de incendios.

CAPITULO II ARRIBO DE EMBARCACIONES

Artículo 83. Los armadores, navieros o sus agentes consignatarios o representantes debidamente autorizados en cada puerto, deberán, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación al arribo, dar aviso a la capitanía y al administrador de la llegada del buque.

Dicho aviso deberá indicar el itinerario que se ha seguido, con mención de los últimos seis puertos, la solicitud para el uso de instalaciones portuarias y, en su caso, para abastecimiento de combustible o agua, el informe de las operaciones que pretenda efectuar, el detalle del contenido del manifiesto de carga y la lista de cargas peligrosas que transporte, con indicación del puerto de origen de las mismas y, en su caso, del plan de estiba.

El aviso respectivo también indicará las mercancías y lista de cargas peligrosas, en su caso, que se tuviere programado cargar o descargar en el puerto, así como la fecha programada de salida y el puerto de destino.

Si variara la fecha probable de arribo del buque, deberá notificarse tal circunstancia con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, salvo en el caso de arribadas forzosas o travesías menores de veinticuatro horas.

El administrador deberá proporcionar los detalles de la información a que se refiere este artículo, a más tardar cuatro horas después de haberlos recibido, a los prestadores de servicios y a todas las autoridades involucradas, mediante los sistemas de información que se tuvieran establecidos.

CAPITULO III ATRAQUE, PERMANENCIA DE BUQUES Y ALMACENAMIENTO

Artículo 84. Los movimientos de entrada y salida de los buques en los puertos, así como cualquier maniobra dentro de éstos, quedarán sujetos a las prioridades que correspondan, pero no habrá distinciones al respecto por el pabellón de los buques o por el monto de los cargos que deban pagarse por los servicios.

Artículo 85. El administrador asignará áreas de fondeo y posiciones de atraque de los buques, según se indique en las reglas de operación, atendiendo a las prioridades en el estricto orden que sigue:



I. Por la función o característica de la embarcación:

- a. Los barcos hospitales en operaciones de salvamento de vidas;
- b. Los barcos que conduzcan cargamentos para casos de emergencia, y
- c. Los barcos averiados, cuando requieran atraque inmediato y no supongan peligro para el puerto.

II. Por la índole del tráfico:

- a. Los barcos con itinerario fijo, y
- b. Los barcos que no estén sujetos a rutas o itinerarios fijos.

III. Por las características de la carga:

- a. En las terminales especializadas, los que transporten ese tipo de cargas o den servicio de pasajeros;
- b. Los barcos que transporten productos perecederos, y
- c. Los barcos que transporten mercancías clasificadas como carga general.

Artículo 86. En caso de inconformidad de quien tenga interés legítimo por la asignación aludida, la capitanía resolverá lo procedente, fundando y motivando su resolución. Contra esta resolución no procederá recurso administrativo.

Artículo 87. Cuando un buque requiera el movimiento de otro que se encuentre atracado en la forma y lugar autorizados, sus representantes podrán convenir el cambio respectivo, pero se requerirá aprobación del administrador para que se lleve a cabo el movimiento, lo que se informará a la capitanía.

Artículo 88. Los barcos, al atracar, sólo deberán fondear las anclas que indique el piloto de puerto y en el lugar y dirección que el mismo señale, salvo que el capitán considere que existe peligro, en cuyo caso deberá manifestarlo así al piloto y asentarlo en el diario de navegación.

Artículo 89. No podrán darse cabos a puntos del muelle no destinados a ese objeto; o de un muelle a otro cuando obstruyan las dársenas o accesos salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 90. Los buques mantendrán los cabos y los amarres que les haya señalado el piloto de puerto en los lugares que indique.

Artículo 91. Ningún buque atracado, podrá abandonar un muelle o efectuar enmiendas sin autorización previa del administrador. De lo anterior se dará aviso a la capitanía.

Artículo 92. En los buques atracados o fondeados deberá quedar a bordo personal suficiente para su cuidado y operación.

Artículo 93. Las reparaciones de los barcos en las áreas de atraque o de fondeo sólo podrán efectuarse si no perjudica los servicios portuarios, con previa opinión favorable del administrador y con la autorización de la capitanía.

El administrador designará el lugar y el plazo para el efecto.



Artículo 94. Los buques averiados, que no puedan estar operables en un máximo de cuatro horas, y aquellos que no realicen operaciones de carga o descarga, deberán desalojar las instalaciones de atraque cuando causen trastornos a las operaciones, a juicio del administrador.

Los costos de remolque y demás servicios que se requieran para mover el buque averiado deberán ser cubiertos por la propia embarcación.

Artículo 95. El administrador podrá disponer que los buques continúen operando fuera de los horarios ordinarios de labores fijados en los puertos durante el tiempo que sea necesario.

Artículo 96. Las embarcaciones no podrán:

- I. Acoderarse a otra en movimiento;
- II. Cruzar el rumbo de cualquier embarcación en movimiento;
- III. Salir de las aguas del puerto sin permiso de la capitanía;
- IV. Trasladar personas a los buques surtos en el puerto que no estén declarados, y
- V. Abarloarse a otro buque, sin causa justificada.

Artículo 97. Los usuarios, concesionarios o permisionarios, por sí o a través de terceros, deberán limpiar las áreas y eliminar los desechos que ocasionen en el recinto portuario o, en su defecto, lo hará el administrador a costa de aquéllos.

Artículo 98. El manejo de las cargas deberá realizarse conforme a lo siguiente:

I. En los almacenes:

a. Las estibas deberán realizarse de tal forma que dejen espacios suficientes para el tránsito de los equipos de carga y contra incendio, y

b. Las cargas pestilentes, de fácil descomposición o contaminación sólo podrán depositarse en los almacenes cuando estén contenidas en envases especiales y las que requieran ventilación especial para prevenir su descomposición o su combustión espontánea, deben estibarse con las precauciones necesarias.

II. En los patios o lugares a descubierto:

a. Las estibas deberán estar colocadas cuando menos a dos metros de las vías de ferrocarril;

b. Las mercancías no deben impedir la circulación de vehículos y equipos de carga;

c. Las cargas susceptibles de alteración por efecto de los elementos naturales, deberán ser cubiertas con telas o plásticos protectores, los cuales serán proporcionados por el interesado o por el encargado de hacer la maniobra mediante el pago de la cuota que proceda, y

d. Las cargas sólo podrán permanecer en las carpetas de los muelles el tiempo requerido para revisión o reparación de embalajes. El mismo tratamiento se dará a los granos o desperdicios derramados sobre el muelle durante las maniobras.



Tanto en los almacenes como en los lugares a descubierto las cargas deben ser estibadas, de preferencia en sus tarimas, sin deshacer su estiba de éstas, cuando la carga sea homogénea y su empaque tenga la suficiente resistencia.

La altura de las estibas debe considerar su estabilidad, así como la resistencia de los embalajes y del piso.

CAPITULO IV CONTROL Y VIGILANCIA DE PERSONAS Y VEHICULOS

Artículo 99. El administrador establecerá las medidas necesarias para el control de ingreso de personas al recinto portuario y salida del mismo, para lo cual considerará las opiniones de las autoridades, prestadores de servicios y usuarios.

La capitanía será competente para resolver los casos de inconformidad por la aplicación del párrafo anterior, con base en las medidas de control establecidas.

Artículo 100. Toda persona que ingrese o salga del recinto portuario con mercancías o bultos deberá permitir que éstos sean revisados por el personal del administrador.

Artículo 101. En los recintos portuarios sólo portará armas el personal autorizado.

Artículo 102. Sólo podrán ingresar al recinto portuario aquellos vehículos, previamente autorizados por el administrador, que sean necesarios para el desempeño de las funciones de las autoridades, operadores y prestadores de servicios; de transporte de mercancías y de materiales de construcción para las obras en el recinto; de acarreo y de auxilio y salvamento, cuando ello sea necesario. El ingreso de vehículos se hará procurando evitar congestionamientos.

La capitanía será competente para resolver los casos de inconformidad.

CAPITULO V SEGURIDAD OPERATIVA

Artículo 103. La capitanía podrá verificar en cualquier momento los equipos y aparejos usados en las maniobras de los buques, para cerciorarse de que cumplen con las condiciones de seguridad. Si carecen de la seguridad necesaria se prohibirá su utilización, previo dictamen técnico.

Artículo 104. Los aparatos de carga, cualesquiera que sea su clase, no deberán cargarse en exceso del límite que especifique el certificado del fabricante.

Artículo 105. No podrá dejarse suspendida carga en los aparatos elevadores.

Artículo 106. Se tomará todo género de precauciones para que los trabajadores de los buques puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes, cuando ocupen dichos lugares para carga o descarga de mercancías.

Artículo 107. Deberán tomarse medidas de seguridad respecto de las aperturas de cubiertas de los buques que puedan representar un peligro, aplicándose las normas sobre seguridad e higiene.

Artículo 108. Con el fin de prevenir accidentes, durante las maniobras de carga nocturnas, los buques deberán mantener un alumbrado suficiente en las bodegas, lugares de las cubiertas cercanas a las



escotillas y en las áreas del muelle donde descansa la lingada. Artículo 109. La carga será operada con la protección de redes u otros aditamentos que impidan su caída al agua.

Artículo 110. Para el manejo de sustancias tóxicas y materias que desprendan polvos finos nocivos para la salud, los trabajadores deberán contar con el equipo de seguridad y protección necesarios.

Artículo 111. Los buques atracados deberán mantener por la noche, o cuando disminuya notablemente la luminosidad en el día, luces en sus costados, pasarelas y escaleras de acceso, así como en la proa y en la popa.

Artículo 112. Los buques atracados no podrán mover sus máquinas para pruebas sobre amarras sin permiso de la capitanía.

Artículo 113. Los buques que transporten sustancias peligrosas serán atracados en los lugares que señale el administrador y deberán operar con las precauciones y en las horas que él mismo indique; cuando las cargas sean en tránsito se mantendrá a bordo la vigilancia que se considere adecuada.

Artículo 114. Los buques atracados no deberán efectuar trabajos de soldadura en las partes exteriores de su casco, cubierta o superestructura sin la autorización de la capitanía, previa opinión favorable del administrador.

Artículo 115. Queda prohibido fumar en las bodegas cubiertas y pasillos exteriores de los buques mientras efectúan operaciones de carga y descarga.

Artículo 116. Los capitanes de los buques atracados mantendrán sus máquinas principales en buen estado, para cualquier emergencia.

Artículo 117. En caso de incendio a bordo o en los muelles en que se encuentre atracado el buque se darán los avisos necesarios con su sirena y otros dispositivos.

Artículo 118. Los hidrantes y equipos contra incendios estarán debidamente localizados, con sus instrucciones reglamentarias a la vista para facilitar su empleo y no deberán ser obstruidos por las estibas de las cargas. Todas las terminales deberán contar con sistemas contra incendio y plan de emergencia.

Artículo 119. En el recinto portuario el suministro de combustibles, aceites y lubricantes a los vehículos de motor deberá efectuarse en los lugares asignados para ello.

Artículo 120. En los recintos portuarios y en los buques estará prohibido encender fogatas.

Artículo 121. Los trabajos que se hagan en los buques deberán cumplir con las normas relativas a la prevención de la contaminación.

Artículo 122. Previo a la operación de un buque tanque, el operador de la misma, en coordinación con el oficial responsable de la carga a bordo, deberá verificar la lista de seguridad correspondiente.

Artículo 123. En puertos o cargaderos donde operen buques tanque, en los cuales no se cuente con depósitos de recepción de lastre sucio, solamente podrán operar los buques que estén dotados con tanques de lastre segregado.

Artículo 124. Cuando las operaciones de carga y descarga se realicen en el interior del puerto, se deberán colocar barreras de contención para hidrocarburos. En fondeadero dicha barrera deberá estar preparada con lanchas de motor, para su colocación inmediata en caso de algún derrame.



Artículo 125. Todos los buques tanque que atraquen con los tanques vacíos, deberán tenerlos desgasificados, o con gas inerte, comprobando lo anterior ante el administrador.

TITULO CUARTO VERIFICACIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 126. La Secretaría llevará a cabo las visitas de verificación mediante inspectores que dependerán de la unidad administrativa a la que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría corresponda esta atribución.

La Secretaría fijará en los instructivos correspondientes los requisitos que deben cumplir los inspectores.

Artículo 127. Las visitas de verificación que lleven a cabo los inspectores se practicarán en días y horas hábiles, únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

En el oficio de comisión deberá constar la firma autógrafa de la autoridad competente que lo expidió, precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 128. Los concesionarios, permisionarios y demás prestadores de servicios, proporcionarán a los inspectores debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para cumplir su cometido; mostrarles la documentación que se requiera, así como a darles acceso a sus oficinas e instalaciones. Los datos que los inspectores recaben serán estrictamente confidenciales y sólo se darán a conocer a la Secretaría.

Artículo 129. Toda verificación se hará constar en un acta circunstanciada en la que intervengan el inspector actuante, la persona a quien se dirige o su representante y los testigos que éstos designen, o los que nombre el inspector cuando aquéllas se nieguen a hacerlo.

Artículo 130. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;



VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

Artículo 131. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

Artículo 132. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme al artículo 65, fracción XIII, de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan:

I. El Reglamento de Operación en los Puertos de Administración Estatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 1975;

II. El Reglamento General de la Policía de los Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1941;

III. El Reglamento para el Servicio de Maniobras en Zonas Federales de los Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1991, y

IV. El Reglamento para el Servicio de Remolque en Aguas y Puertos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1952.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

FE de erratas al Reglamento de la Ley de Puertos, publicado el 21 de noviembre de 1994.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994

En la página 17, Primera Sección, renglón 56, dice:

III. Administrador federal: El servicio público a cargo de la administración de un puerto que no cuente

Debe decir:

III. Administrador federal: El servidor público a cargo de la administración de un puerto que no cuente



REGLAMENTO de la Ley de Navegación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1998

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abrogan:

- I. El Reglamento para la Navegación Interior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1940;
- II. El Reglamento de Yates, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1940;
- III. El Reglamento para la Navegación de Cabotaje, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 1941;
- IV. El Reglamento para el Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1946;
- V. El Reglamento para los Servicios Públicos de Cabotaje entre los Puertos Mexicanos del Litoral del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1948;
- VI. El Reglamento para el Servicio de Pilotaje, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1980;
- VII. El Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1980;
- VIII. El Reglamento de los capítulos III, IV y V de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1981, y
- IX. El Reglamento del Padrón de Abanderamiento Mexicano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1986.

Asimismo, se derogan el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los certificados de competencia y los nombramientos de los pilotos de puerto expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento serán respetados y tendrán plena vigencia.

CUARTO. Las solicitudes que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán al mismo en lo que beneficie a los solicitantes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman diversos reglamentos del sector de comunicaciones y transportes.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2000

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **reforman** los artículos 8o. y 21, y se **adicionan** la fracción VIII, recorriéndose en su orden la fracción respectiva, y un último párrafo al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Dentro de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** una tabla de los certificados de seguridad que requieren las embarcaciones y artefactos navales, previstos en el Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, de acuerdo a sus características y servicio al que se destinen.

TERCERO. Los artículos 30 a 35 del Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, continuarán vigentes para las empresas que tengan embarcaciones extranjeras inscritas en el Programa de Abanderamiento, hasta la fecha en que den cumplimiento a los compromisos asumidos para abanderar dichas embarcaciones como mexicanas y los casos de incumplimiento serán sancionados conforme al artículo 140 fracción V, de la Ley de Navegación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Puertos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 8, 17, fracciones I a IV y VI a IX, 18, segundo párrafo, 21, 32 y 50, y se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 8; las fracciones X a XVII y el párrafo cuarto al artículo 17; el párrafo cuarto al artículo 21; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 32; los artículos 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter; y un tercer párrafo al artículo 46 del Reglamento de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.